



Roj: **STS 15844/1988 - ECLI:ES:TS:1988:15844**

Id Cendoj: **28079140011988103405**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/06/1988**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación por infracción de Ley**

Ponente: **AURELIO DESDENTADO BONETE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Núm. 1.013.-**

Sentencia de 17 de junio de 1988

PONENTE: Excmo. Sr. don Aurelio Desdentado Bonete.

PROCEDIMIENTO: Despidos y sanciones.

MATERIA: Contrato de trabajo: extinción por muerte del empresario.

NORMAS APLICADAS: Art. 49.7 del ET .

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencias de 28 de junio de 1984 y 26 de mayo de 1986 .

DOCTRINA: La muerte del empresario extingue el contrato de trabajo si los herederos, sin que entren en juego los distintos supuestos hereditarios, deciden no proseguir la actividad productiva del fallecido; sin perjuicio de que se prolongue por el tiempo necesario para liquidar el negocio.

En Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Marcos y 65 más, representados y defendidos por la Abogada, doña Rosario Martín Narrillos, contra la sentencia de fecha 1 de abril de 1986, dictada por la Magistratura de Trabajo n.º 9 de Barcelona en autos instados sobre despido por demanda de don Juan Ignacio , don Diego , doña Begoña , don Rafael , don Jesús Manuel , doña Teresa , doña Esperanza , doña Yolanda , doña Frida , don Gaspar , doña María del Pilar , don Silvio , doña Lucía , doña Bárbara , doña Olga , doña Cristina , don Arturo , doña Virginia , don Jaime , don Jose Ángel , don Marcos , don Cosme , don Mauricio , don Luis Antonio , doña Remedios , don Daniel , don Narciso , don Luis Pablo , don Donato , don Plácido , don Juan Manuel , don Eugenio , doña Luz , don Santiago , don Miguel Ángel , don Gustavo , don Jose Augusto , doña Elsa , don Benjamín , don Marcelino , doña María Consuelo , don Juan Luis , don Felix , don Jose Luis , don Alvaro , doña Natalia , doña Esther , doña María Rosario , don Ramón , don Pedro Francisco , don Inocencio , doña Raquel , don Luis Manuel , don Enrique , doña Magdalena , don Carlos Antonio , doña Eburne , don Esteban , doña Ana María , don Jose Antonio , doña Rebeca , doña Guadalupe , don Darío , doña Trinidad , don Jose Pedro , don Casimiro , contra doña Sonia , don Bruno , don Jose Ramón y doña Lina , don Víctor y don Francisco , representados por el Procurador don Emilio Alvarez Zancada y defendidos por el Abogado designado.

Es Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Aurelio Desdentado Bonete

### **Antecedentes de hecho**

Primero: Los actores, don Marcos y 65 más, formularon demanda ante la Magistratura de Trabajo contra la empresa Magín Pellicer Blay, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaban suplicando se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de los despidos



producidos y se condene a la demandada a readmitirlos así como al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido.

Segundo: Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio oral, en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada. Y recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero: Con fecha 1 de abril de 1986 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Fallo: Que desestimando la acción de despido ejercitada debo absolver y absuelvo a los codemandados doña Sonia Bruno , don Jose Ramón y doña Lina , así como a don Víctor y a don Francisco por concurrir en estos dos la excepción de falta; de legitimación pasiva. Al mismo tiempo que debo condenar a los codemandados doña Sonia , Bruno y don Jose Ramón y doña Lina a que abonen a cada uno de los trabajadores las siguientes indemnizaciones en concepto de preaviso: a don Juan Ignacio , 60.690 pesetas; a doña Begoña , 58.380 pesetas; a don Rafael , 48.600 pesetas; a don Jesús Manuel , 70.200 pesetas; a doña Teresa , 55.170 pesetas; a doña Esperanza , 50.520 pesetas; a doña Frida , 47.070 pesetas; a don Silvio , 34.890 pesetas; a doña Lucía , 34.890 pesetas; a doña Bárbara , 44.730 pesetas; a doña Olga , 50.520 pesetas; a don Arturo , 51.900 pesetas; a doña Virginia , 47.070 pesetas; a don Jaime , 74.430 pesetas; a don Jose Ángel , 58.380 pesetas; a don Marcos , 63.780 pesetas; don Cosme , 47.070 pesetas; a don Mauricio , 71.370 pesetas; a don Luis Antonio , 59.130 pesetas; a doña Remedios , 45.270 pesetas; a don Daniel 53.380 pesetas; a don Narciso , 64.410 pesetas; a don Luis Pablo , 61.320 pesetas; a don Donato , 50.790 pesetas; a don Plácido , 65.100 pesetas; a don Juan Manuel , 55.350 pesetas; a don Eugenio , 34.830 pesetas; a doña Luz , 54.510 pesetas; a don Santiago , 60.750 pesetas; a don Miguel Ángel , 46.050 pesetas; a don Gustavo , 51.900 pesetas; a don Jose Augusto , 54.900 pesetas; a doña Elsa , 53.370 pesetas; a don Benjamín , 53.250 pesetas; a don Marcelino , 72.990 pesetas; a doña María Consuelo , 61.440 pesetas; a don Juan Luis , 56.730 pesetas; a don Jose Luis , 76.200 pesetas; a doña Natalia , 56.320 pesetas; a doña Esther , 54.900 pesetas; a doña María Rosario , 43.590 pesetas; a don Ramón , 62.100 pesetas; a don Inocencio , 53.250 pesetas; a doña Raquel , 55.170 pesetas; a don Luis Manuel , 56.820 pesetas; a don Carlos Antonio , 54.120 pesetas; a doña Edurne , 34.890 pesetas; a doña Ana María , 34.890 pesetas; a don Darío , 61.950 pesetas; a doña Trinidad , 40.650 pesetas; a don Jose Pedro , 48.450 pesetas y a don Casimiro , 51.900 pesetas.

Cuarto: En la anterior, sentencia se declara probado: "1.º Los actores no desistidos han prestado servicios para la empresa de más de 25 trabajadores de don Serafin , domiciliada en Barcelona, con la categoría y antigüedad que se expresa en la demanda y salarios que obran en la documental aportada por la demandada (doc. n.º 32). 2.º Los actores que figuran reseñados en la demanda con los números 10, 16, 45, 58, 60 y 61 han firmado saldos y finiquitos con la empresa. 3.º El titular de la empresa, don Serafin , falleció el 17 de agosto de 1983, habiendo instituido como únicos herederos a sus nietos hoy codemandados don Jose Ramón y doña Lina y habiendo legado el usufructo universal a su esposa doña Sonia . 4.º Doña Sonia y los hermanos don Jose Ramón y doña Lina repudiaron la herencia de su esposo y abuelo en escritura pública autorizada el 15 de febrero de 1984. 5.º Los días 18 y 20 de febrero de 1984 los trabajadores recibieron carta de los herederos de don Serafin , q.e.p.d. ponemos en conocimiento nuestra voluntad de no continuidad del negocio y causar baja a todos los efectos fiscales, laborales y mercantiles, desde el 17 del corriente, lo que comunicamos conforme al art. 49.7 del vigente Estatuto de los Trabajadores . Asimismo se solicita le concedan el reglamentario subsidio de desempleo, por medio de Resolución administrativa del Director provincial de Trabajo. Estando a su disposición la correspondiente liquidación. 6.º No consta que durante el periodo que medió desde el fallecimiento hasta el cese de los actores y repudiación de la herencia, los herederos hoy codemandados realizaron actividades distintas a la de conservación y administración de la herencia o a las liquidaciones de liquidación de los asuntos pendientes de la empresa de que era titular su causante; tampoco se ha acreditado que durante este período los herederos demandados obtuvieran beneficios con la continuación de la actividad empresarial del fallecido: 7.º No consta que con posterioridad a la repudiación de los codemandados, la herencia haya sido por sucesión intestada aceptada por otros herederos que hayan continuado la actividad empresarial. 8.º A instancia de los herederos de Serafin , la Dirección Provincial de Trabajo dictó Resolución el 5 de marzo de 1984, declarando en situación de desempleo a toda la plantilla de la empresa. 9.º Ninguna relación laboral vinculaba al codemandado don Víctor con los actores, dado que el mismo sólo era el padre de los herederos de la herencia repudiada y como tal se limitó a asesorar a sus hijos y a realizar las funciones que luego se dirán. 10.º Tampoco mantuvo relación laboral con los actores el codemandado don Francisco , el cual simplemente era un albacea testamentario. 11.º El titular de la herencia se encontraba enfermo desde unos tres años antes de su fallecimiento y dada la poca edad de los herederos, durante dicho tiempo llevó la dirección de la empresa, quizá no muy acertadamente, don Víctor . 12.º Durante el periodo que medió entre la muerte del empresario y el despido de los actores, la empresa dado su gran volumen por ser una de las sastrerías más importantes de Barcelona estaba en fase de liquidación.



Quinto: Contra dicha sentencia se interpuso por la actora recurso de casación, admitido que fue ante esta Sala su Abogado lo formalizó basándolo en los siguientes motivos: 1.º Al amparo del art. 167.2 de la Ley Procesal Laboral, por incongruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes. 2.º Al amparo del art. 167.5 del mismo cuerpo legal por error de Derecho en la apreciación de la prueba. 3.º Al amparo del art. 167.5 del mismo cuerpo legal por igual error que el anterior. 4.º Al amparo del precepto anterior por infracción del art. 89 del mismo cuerpo legal. 5.º Al amparo normativo de lo anterior por igual infracción. 6.º Al amparo del art. 167.1 del mismo cuerpo legal por aplicación indebida del art. 999 del Código Civil. 7.º Al amparo del precepto anterior por aplicación indebida del art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores. 8.º Al amparo del precepto anterior por violación del art. 48.11 y 55 del mencionado Estatuto. 9.º Al amparo del precepto anterior por violación de los arts. 14, 24 y 35 de la Constitución.

Sexto: Evacuado el traslado de impugnación el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, se señaló para votación y fallo el día 13 de junio de 1988, en que tuvo lugar.

### Fundamentos de Derecho

Primero: En el motivo inicial de su recurso denuncian los trabajadores, con amparo en el n.º 2 del art. 167 de la Ley Procesal Laboral, la incongruencia de la sentencia recurrida al no contener ésta pronunciamiento alguno respecto a los demandantes que se mencionan, y, aunque es cierto que por providencia de 6 de marzo de 1984 se acordó el archivo de las demandas de éstos por no haberse acreditado en el plazo previsto en el art. 54 de la Ley de Procedimiento Laboral el cumplimiento de la conciliación administrativa previa, lo cierto es que esos actores, subsanada esta omisión, formularon nueva demanda que en turno de reparto correspondió a otra Magistratura, demanda que fue acumulada a las presentes actuaciones por providencia de 11 de abril siguiente, por lo que la Magistratura debió pronunciarse sobre sus pretensiones que adquirieron de nuevo plena vigencia, y al no hacerlo así incurrió en la incongruencia que se denuncia con las Consecuencias a que se hará referencia en el correspondiente fundamento.

Segundo: Los motivos segundo, tercero y quinto coinciden en alegar, por el cauce del error de derecho, la violación del art. 1.214 del Código Civil por entender que el juzgador recoge en su relación fáctica determinados hechos de los que no existe, a juicio de los recurrentes, prueba en las actuaciones, por lo que ha vulnerado la norma que sobre la carga de aquélla contiene el citado precepto. Los motivos han de decaer, porque, conforme a una reiterada doctrina, de la Sala (sentencias de 5 de junio de 1986 y 7 de mayo de 1987) el art. 1.214 del Código Civil no puede amparar la denuncia de un error de Derecho al no contener el indicado precepto ninguna regla sobre el valor y eficacia de los elementos probatorios y su carácter genérico determina que sólo pueda ser invocado por la vía del n.º 1 del art. 167 de la Ley Procesal Laboral cuando el Magistrado hubiese aplicado el citado artículo para fundar con trascendencia en el fallo su decisión sobre quién debe soportar las consecuencias de la falta de prueba de un hecho, lo que es obvio no ocurre en el presente caso, ya que, pese a la confusa dicción del hecho probado sexto, el ordinal duodécimo declara probado que durante el período comprendido entre la fecha de la muerte del empresario y la comunicación del cese a los actores el negocio se encontraba en liquidación, dato en sí mismo suficientemente relevante en orden al fundamento fáctico de la decisión que se adopta en cuanto que la liquidación implica ausencia de voluntad de continuidad y la realización de actos encaminados a instrumentar el cese de la actividad, debiendo, por otra parte, señalarse que la realidad de éste a partir de febrero se reconoció expresamente por los recurrentes en el acto de juicio (folio 151 de autos).

Tercero: El motivo cuarto alega la infracción del art. 89.2 de la Ley Procesal Laboral por entender que los ordinales noveno y décimo, al señalar la inexistencia de relación laboral entre los demandantes y los señores Víctor y Francisco, contienen calificaciones jurídicas predeterminantes del fallo, solicitando que se añada que el primero era administrador o gerente de la empresa. El motivo no puede tener favorable acogida, porque en cuanto a las calificaciones jurídicas, basta con tenerlas por no puestas sin que por ello se altere la conclusión de la sentencia de instancia sobre la falta de legitimación pasiva de estos demandados en atención a que sus relaciones con la empresa se han limitado a las propias de sus cargos de director de la misma y de albacea testamentario del empresario fallecido, respectivamente, y en cuanto a la adición que se pide respecto al señor Víctor es de todo punto intrascendente y se encuentra, además recogida en el ordinal undécimo de la resolución impugnada.

Cuarto: La doctrina de la Sala, contenida entre otras en las sentencias de 28 de junio de 1984 y 26 de mayo de 1986, establece que el art. 497 del Estatuto de los Trabajadores contempla de modo expreso como causa legal específica de extinción de la relación laboral el fallecimiento del empresario, mandato legal frente al que no entran en juego los diversos supuestos hereditarios, sino únicamente la manifestación de voluntad de los herederos de no proseguir, ejerciendo la misma actividad productiva del fallecido, por cuanto no haya



posibilidad legal de imponerles su continuación y debiendo referirse el momento en que el sucesor habrá de adoptar su decisión al tiempo que ponderadamente exija la liquidación de la empresa en atención a su complejidad y a las circunstancias concurrentes. En aplicación de esta doctrina no pueden tener favorable acogida los motivos sexto, séptimo y octavo, en los que se invoca la violación de los arts. 99 del Código Civil ; 49.7 del Estatuto de los Trabajadores y 49.11 y 55 de dicho texto legal , respectivamente, pues, aunque se aceptase la tesis de los recurrentes a tenor de la cual las operaciones de liquidación del negocio implican una aceptación tácita de la herencia también patente en las comunicaciones de cese, lo decisivo es la manifestación de voluntad de no proseguir la actividad empresarial y el efectivo cese de ésta en la forma que se recoge en la relación fáctica de la sentencia, sin que, como pone acertadamente de relieve el Ministerio Fiscal, pueda considerarse que el tiempo transcurrido entre el fallecimiento del empresario y la comunicación de los ceses, revele un propósito real de continuidad al señalar la resolución de instancia en su hecho probado duodécimo que durante ese período se desarrolló una fase de liquidación exigida por el propio volumen del negocio.

Quinto: Alegada, con carácter subsidiario, la violación de los arts. 14 , 24 y 35 de la Constitución por entender que la diferencia entre las indemnizaciones aplicables por las causas de extinción previstas en los n.º 7 y 9 del art. 49 del. Estatuto de los Trabajadores constituye una discriminación contraria al principio de igualdad que proclama el art. 14 de la Constitución ; motivo que tampoco puede prosperar porque la Sala en sus sentencias de 2 de noviembre de 1984 , 13 de mayo de 1985 y 26 de mayo de 1986 , ha entendido que tal discriminación no se produce al no existir la necesaria identidad de supuestos entre la extinción de una persona jurídica y la sucesión mortis causa de una empresa individual, en la que el derecho de los sucesores a no continuar la explotación tiene una dimensión personal que se inserta en la libertad profesional reconocida en el propio art. 35 de la Constitución , lo que, sin perjuicio de eventuales soluciones normativas más matizadas, determina la imposibilidad de aplicar a esta segunda; forma de extinción el régimen de indemnizaciones previsto para la primera.

Sexto: Hay que aclarar que, aun cuando el recurso se formaliza por la totalidad de los demandantes, es evidente, sin perjuicio de lo señalado en el fundamento primero, que 10 de ellos están fuera del mismo por cuanto por providencia de 6 de marzo de 1984 (folio 12) se declaró archivada la demanda respecto a ellos al no haberse subsanado el defecto señalado en dicho fundamento, lo que se admite en el propio escrito de formalización del recurso.

Séptimo: La estimación del primer motivo del recurso lleva a la casación de la sentencia recurrida, rectificando el fallo a los solos efectos de incluir en el mismo a los actores a que se refiere dicho motivo.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por don Marcos y 65 más contra la sentencia de fecha 1 de abril de 1986, dictada por la Magistratura de Trabajo n.º 9 de Barcelona en autos instados sobre despido por dichos recurrentes contra doña Sonia Bruno , don Jose Ramón , doña Lina , don Víctor y don Francisco . Casamos dicha sentencia, rectificando la misma para incluir en la condena que ésta establece para los codemandados doña Sonia Bruno , don Jose Ramón y doña Lina la relativa al abono de las siguientes cantidades a los demandantes que a continuación se indican: don Diego , doña Guadalupe y don Felix , 34.890 pesetas para cada uno de ellos y a doña Magdalena 44.730 pesetas. Desestimamos en lo restante las pretensiones de estos actores, absolviendo de ellas a los mencionados demandados. Se mantienen los restantes pronunciamientos de la sentencia recurrida.

Devuélvase las actuaciones a la Magistratura de Trabajo de origen con certificación de esta sentencia y comunicación.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Francisco Tuero Bertrand.- Aurelio Desdentado Bonete.- Félix de las Cuevas González.- Rubricados.

Publicación: En el mismo día fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Aurelio Desdentado Bonete, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.